

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
ACCIÓN : INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00207-00  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN, Y OTROS  
DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO

Una vez fenecido el término de traslado del incidente de la referencia propuesto por los terceros poseedores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS Y LIGIA CANO ROJAS, se observa que el extremo incidentado se pronunció sobre el escrito de oposición de manera extemporánea, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, mediante auto se deberá decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el Despacho considere pertinentes, en consecuencia, se procederá al decreto de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que la parte incidentada describió el traslado del incidente de manera extemporánea (ver fls. 15 a 34. cd.2).

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas de la parte incidentante las siguientes:

- Las documentales aportadas con en el incidente obrantes a folios 6 a 10 fte y vto.

**TERCERO:** no se decretan pruebas de la parte incidentada como quiera que la solicitud se hizo de manera extemporánea.

**CUARTO:** por parte del Juzgado a través de la facultad oficiosa,

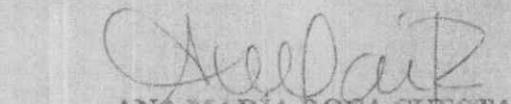
- Documentales: téngase las que conforma el expediente del proceso ordinario laboral con radicación No. 25-843-31-03-001-2014-00207-00, y las allegadas al incidente de la referencia, mientras se ajusten a derecho.

Librese oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días se sirva allegar a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges HIPÓLITO CANO CASTILLO y MYRIAM CANO ROJAS.

- Interrogatorio de parte: escúchese a los señores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS Y LIGIA CANO ROJAS. Cítese.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 02:30 pm del día Nueve de febrero de 2023 para que tenga lugar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, por expresa autorización del artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE

  
 ANA MARÍA ROCA CUESTA  
 JUEZ

(3)

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 UBATE CUNDINAMARCA



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 009 del 8 NOV 2022

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
ACCIÓN : INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00207-00  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN, Y OTROS  
DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO

Una vez fenecido el término de traslado del incidente de la referencia propuesto por los terceros poseedores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS Y LIGIA CANO ROJAS, se observa que el extremo incidentado se pronunció sobre el escrito de oposición de manera extemporánea, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, mediante auto se deberá decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el Despacho considere pertinentes, en consecuencia, se procederá al decreto de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que la parte incidentada describió el traslado del incidente de manera extemporánea (ver fls. 15 a 34. cd.2).

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas de la parte incidentante las siguientes:

- Las documentales aportadas con en el incidente obrantes a folios 6 a 10 fte y vto.

**TERCERO:** no se decretan pruebas de la parte incidentada como quiera que la solicitud se hizo de manera extemporánea.

**CUARTO:** por parte del Juzgado a través de la facultad oficiosa,

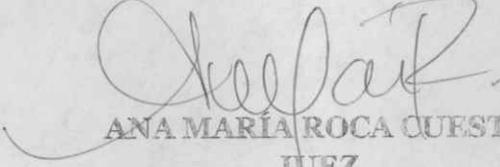
- Documentales: téngase las que conforma el expediente del proceso ordinario laboral con radicación No. 25-843-31-03-001-2014-00207-00, y las allegadas al incidente de la referencia, mientras se ajusten a derecho.

**Librese** oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días se sirva allegar a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges HIPÓLITO CANO CASTILLO y MYRIAM CANO ROJAS.

- Interrogatorio de parte: escúchese a los señores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS y LIGIA CANO ROJAS. Cítese.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_, para que tenga lugar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, por expresa autorización del artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00207-00  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN, Y OTROS  
DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO

Vista la documental que antecede, el Juzgado,

DISPONE

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la manifestación del apoderado judicial del extremo actor, con relación al **diligenciamiento** del oficio Nro. 1062 del 8 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** La documental allegada por la auxiliar de la justicia EILEN MAYERLI CONGO SANTANDER, la cual da cuenta de la administración que ha desarrollado sobre los inmuebles con folios de matrícula Nro. 172-2529, 172-61635, 172-67301, 172-64655, **agréguese** a los autos para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **póngase** en conocimiento de los extremos procesales para que estimen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00207-00**  
**DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN, Y OTROS**  
**DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con solicitud del extremo actor donde solicita que sea elaborada la liquidación de costas de las instancias, dentro del proceso ordinario laboral, conforme el artículo 366 del C. G del P. por expresa autorización del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**SEGUNDO:** Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

**TERCERO:** Cumplido lo acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de aprobar o rehacer la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00317-00

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

El oficio que antecede, procedente de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Grupo de Investigación Criminalística DITRA, se agrega al expediente.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

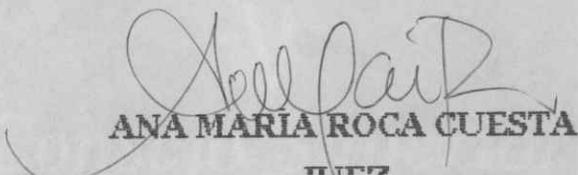
PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00317-00

DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S.

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

La solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, **SE DENIEGA**, toda vez que al expediente no obra constancia de haberse efectuado depósito judicial alguno a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2019-00020-00**  
**DEMANDANTE: FÉLIX EMILIO RINCÓN CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO : COOCARBÓN MINING S.A.S Y OTROS**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de la apelación de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

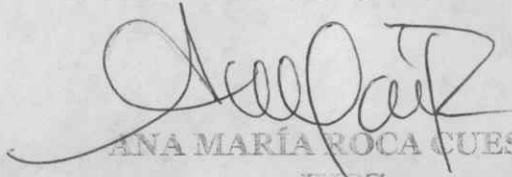
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

**TERCERO:** cumplido lo acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de aprobar o rehacer la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

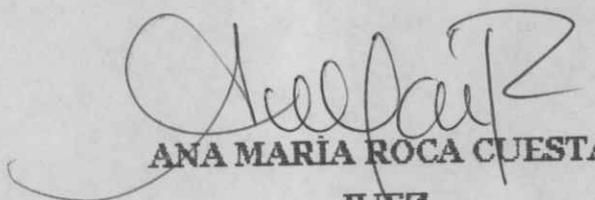
DEMANDANTE: ROSA MARÍA PASTRAN SILVA Y OTRA

DEMANDADOS: HENRY GIL PARRA

25-843-31-03-001-2020-00018-00

1. Tener por surtida la notificación de la curadora ad litem designada en representación del demandado, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de septiembre de 2022.
2. De la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días (artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso).
3. Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO

DEMANDADOS: VÍCTOR FABIAN ROMERO Y OTRA

25-843-31-03-001-2021-00048-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado VÍCTOR FABIAN ROMERO POVEDA.
2. Tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial por el demandado VÍCTOR FABIAN ROMERO POVEDA.
3. Reconocer al abogado MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, portador de la tarjeta profesional No. 59.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.
4. De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días (artículo 110 C. G. del P.).
5. No se considera la contestación de la demanda respecto de la demandada LEIDY ELIZABETH CASTELLANOS VILLAMIL, por extemporánea, en consideración a que su notificación se surtió válidamente a través de correo electrónico el 19 de agosto de 2021.
6. Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2021-00096-00  
DEMANDANTE: NIDIA YAZMÍN HÉRNADEZ DÍAZ, Y OTROS  
DEMANDADO : MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de la apelación del auto de fecha 05 de octubre de 2021, proferida por este Despacho.

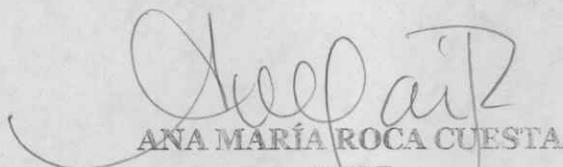
Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **retorne** las diligencias al Despacho, con el fin de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN DE DONACIONES

DEMANDANTE: HUMBERTO ROMERO ARÉVALO Y OTROS

DEMANDADOS: WILSON ROMERO ARÉVALO Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00120-00

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado,  
DISPONE:

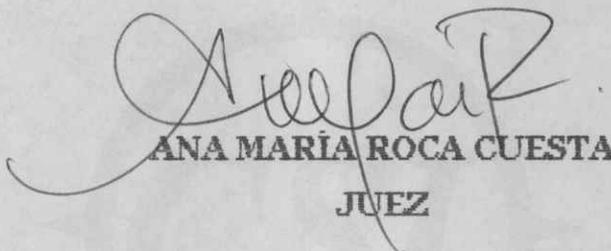
1. **AGREGAR** al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con la notificación del demandado WILSON ROMERO ARÉVALO.
2. **TENER** por surtida la notificación del demandado WILSON ROMERO ARÉVALO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **Aceptar** la manifestación expresada por el profesional designado como curador ad litem.
4. **Designar** como curador ad litem de las personas emplazadas en el presente asunto a AIDA MILENA MALAVER MOLINA. Comuníquese esa determinación.
5. **Reconocer** a la abogada a ELSA GONZÁLEZ PINILLA, portadora de la tarjeta profesional No. 145.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DESIDERIO ROMERO ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Tener por surtida la notificación del demandado DESIDERIO ROMERO ARÉVALO, por conducta concluyente, en términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

7. Remitir a la peticionaria copia del expediente.

8. Agregar al expediente los documentos relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al señor DESIDERIO ROMERO ARÉVALO.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00180-00**  
**DEMANDANTE: LUZ DARY SOLANO CASTILLO en calidad**  
**de progenitora de YEIMY PAOLA CÁRDENAS**  
**SOLANO y JOSEPH SANTIAGO CÁRDENAS**  
**SOLANO**  
**DEMANDADA : PROINVERCOAL S.A.S**

Se encuentra al despacho con memorial signado por la apoderada judicial del extremo demandante y el representante legal de PROINVERCOAL S.A.S, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por las partes y el vocero judicial del demandante, en consecuencia, no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### RESUELVE:

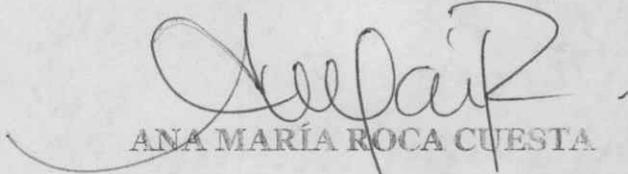
**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderada judicial por LUZ DARY SOLANO CASTILLO en calidad de progenitora de YEIMY PAOLA CÁRDENAS SOLANO y JOSEPH SANTIAGO CÁRDENAS SOLANO contra PROINVERCOAL S.A.S

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTROS

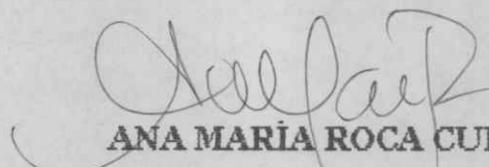
25-843-31-03-001-2021-00197-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. Los documentos que anteceden, no se consideran por cuanto el memorialista no se encuentra reconocido en el proceso en condición alguna. Adicionalmente, se destaca que en el asunto bajo examen ya se surtió la notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

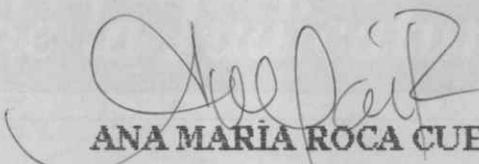
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: SOMINERA ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

25-843-31-03-001-2021-00197-00

Los oficios que anteceden, procedentes de BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y SCOTIABANK COLPATRIA, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00219-00**  
**DEMANDANTE : MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ**  
**DEMANDADOS : ELIZABETH SOLANO MURCIA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

De otro lado, se advierte escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑA, MANRIQUE, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 266.563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos de la sustitución conferida.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 15 de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00233-00  
DEMANDANTE : JOSÉ LIBARDO RUIZ SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE MINERALES SARZAL  
S.A.S Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 17 de junio de 2022.

**Reposición.** El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *“[e]l recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*. (Subraya el juzgado).

En el asunto *sub examine*, se advierte que el recurso de reposición formulado por el mentor judicial es extemporáneo, circunstancia que impide emitir pronunciamiento que lo decida.

En efecto, la decisión objeto de censura, se profirió el 17 de junio de 2022 y su notificación por estado se surtió al día hábil siguiente, esto es el día 21 del mismo mes y año (artículo 41 *ibídem*). Por ende, el término para formular el recurso de reposición (2 días), feneció a la última hora hábil del día 23 de junio de la presente anualidad. Así, comoquiera que el escrito que motiva la presente determinación fue presentado el 24 de junio último, evidente resulta su extemporaneidad.

Por lo expuesto, el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado, no se tramita, ni decide.

**Apelación.** El recurso de alzada surge procedente de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 65 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ende, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial del extremo demandante de señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C. S. del T. y la S.S. por hallarla procedente, a ella se accederá.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TRAMITAR** ni decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la decisión adoptada en auto del 17 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Laboral-, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la referida decisión.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Superior, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** Se señala la hora de las 2:30 pm. del día 11 de mayo de 2023. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C. S. del T. y la S.S. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00002-00  
DEMANDANTE : CARMEN LIRIA RODRÍGUEZ NIETO  
DEMANDADA : RESTAURANTE Y PIQUETEADERO EL CHUSCO  
S.A.S. Y OTRA

Se encuentra al despacho la acción de la referencia con notificación realizada por la Secretaría del Despacho vía correo electrónico al extremo demandado RESTAURANTE Y PIQUETEADERO EL CHUSCO S.A.S. sin embargo, no se avizora constancia de acuse de recibido, para lo cual se ordenará su incorporación.

En lo que respecta a la encartada, GLORIA ISABEL PÁEZ MOLINA, la parte actora en el escrito introductor manifestó desconocer dirección de correo electrónico donde aquella pueda recibir notificaciones, corolario, se ordenará su notificación por medio físico conforme a las reglas del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

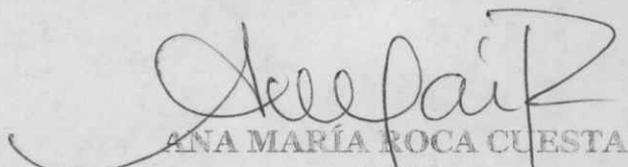
Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **incorpórese** al expediente las constancias de la notificación realizada por el juzgado el pasado 17 de mayo de 2022 a la demandada RESTAURANTE Y PIQUETEADERO EL CHUSCO S.A.S. donde se evidencie el resultado del correo enviado a la dirección electrónica nelsonjoaquinpachon1984@gmail.com

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado GLORIA ISABEL PÁEZ MOLINA, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RCE

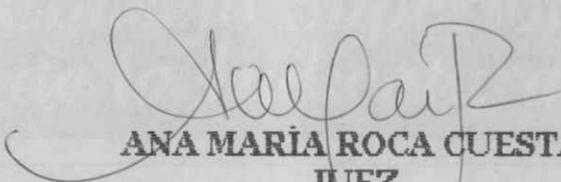
DEMANDANTE: ANATILDE ACHURY Y OTROS

DEMANDADOS: UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S.

25-843-31-03-001-2022-00017-00

1. Tener por surtida la notificación de la demandada UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Permanezca el expediente en secretaría por la totalidad del término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00024-00  
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ CONTRERAS  
DEMANDADA : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
CREDIFLORES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacándose que la cuantía de las pretensiones se estima en suma inferior al equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ende, el Juzgado,

**DISPONE:**

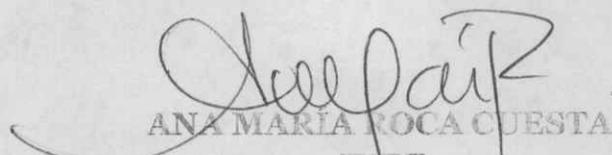
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ CONTRERAS ACOSTA contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L y la S.S modificado por el canon 36 de la Ley 712 de 2001 que a continuación se señala.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día 11 de mayo de 2023, para los fines indicados en el artículo anteriormente señalado.

**CUARTO: RECONOCER** a al doctor GIANCARLO SIERRA GUERRERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 149.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2022-000026-00  
**DEMANDANTES** : JENNIFER ZHARIT ESPINOZA RUNCERIA  
representada por su progenitora ADRIANA  
ELIZABETH RUNCERIA CORREDOR  
**DEMANDADOS** : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS  
CARBON DE GUACHETA S.A.S. y otros

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

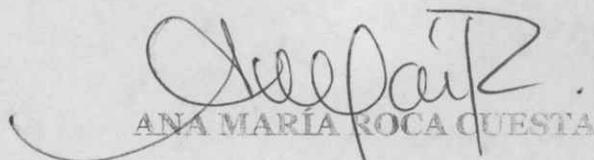
**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JENNIFER ZHARIT ESPINOZA RUNCERIA representada por su progenitora ADRIANA ELIZABETH RUNCERIA CORREDOR, contra la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS CARBON DE GUACHETA S.A.S., OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S. y ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000031-00  
DEMANDANTES : HERNÁN URIEL VALBUENA Y OTRA  
DEMANDADOS : PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN  
C EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

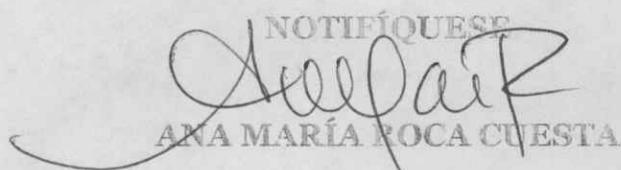
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por HERNÁN URIEL VALBUENA y MIRYAM CHISABA ROJAS, contra PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00034-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ EULISES MARTÍNEZ PIRAQUIVE**  
**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S.A.S**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

La causal 1º de inadmisión del proveído adiado 27 de mayo de 2022, dispuso, *“No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones subsidiarias contenidas en los ordinales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 7º (sic), 8º y 9º de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.”*

No obstante, el vocero judicial del demandante, se limitó a reiterar lo esbozado en la demanda inicial sin que aquello implique necesariamente una indicación de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones subsidiarias contenidas en los numerales 2 a 10, tal como se observó en el reparo de la inadmisión. Valga decir, se esperaba una narración consecuente con lo pedido.

Si el actor solicitó el reconocimiento de los conceptos por daño emergente, lucro cesante, y daño moral; por lo menos, debe narrar de qué manera se causaron aquellos perjuicios, es decir, cuál fue el lucro dejado de percibir, los gastos

ocasionados a partir del daño y de qué manera se alteró sus condiciones de vida, sin embargo, tal relato se echa de menos en la subsanación de la demanda.

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal omisión no se cumple con la simple enunciación de los valores que el actor considera por cada concepto, pues enunciar una cuantía por cada uno de ellos, no describe de manera real cómo se generaron.

En las demás causales, el extremo actor, subsanó las falencias advertidas.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tal requisito, impele su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por JOSÉ EULISES MARTÍNEZ PIRAQUIVE contra COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S.A.S

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00046-00**  
**DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN Y**  
**MANUEL CHAVEZ**  
**DEMANDADA : OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S.**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

La causal 1° de inadmisión del proveído adiado 27 de mayo de 2022, dispuso, *“No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones contenidas en los numerales 6 y 7 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.”*

Al igual la casual 2°, requirió. *“No se indica de manera clara y precisa la clase de perjuicios cuyo resarcimiento se procura en las pretensiones contenidas en los numerales 6 y 7 de la demanda.”*

No obstante, el vocero judicial del demandante, se limitó a mencionar que los perjuicios causados con el fallecimiento del hijo de los demandantes, fueron, daño moral, daño emergente y lucro cesante, pues aquel colaboraba con el sostenimiento del hogar y ante su muerte aquellos fueron privados de aquel ingreso, además fue truncada su expectativa de vida acompañada de su descendiente; sin que aquello

implique necesariamente una indicación de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones en los numerales 6 y 7, tal como se observó en el reparo de la inadmisión. Valga decir, se esperaba una narración consecuente con lo pedido.

Por ejemplo, sí el actor solicitó, el reconocimiento de los conceptos por daño emergente y lucro cesante; por lo menos, debe narrar de qué manera se causaron aquellos perjuicios, es decir, cuál fue el lucro dejado de percibir y los gastos ocasionados a partir del daño, sin embargo, tal relato se echa de menos en la subsanación de la demanda.

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal omisión no se repara con la simple manifestación de señalar que el causante era proveedor del hogar, máxime cuando ni siquiera indica cuáles eran los valores aportados por aquel ni tampoco en qué periodos se realizaban.

En lo que respecta al daño moral, si bien se menciona que aquel se concreta por la ausencia de su hijo, aquello no substituye el deber de narrar la forma en la que se materializa aquel daño, valga decir, describiendo el menoscabo de aspectos emocionales íntimos, familiares o sociales de los demandantes.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tal requisito, impele su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

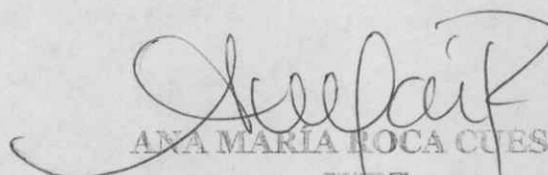
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por MARIA ANTONIA PIRAQUIVE RAIKAN Y MANUEL CHAVEZ contra OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia se RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta

profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00050-00**  
**DEMANDANTE : BRAYAN HERNEY MESA ROJAS**  
**DEMANDADA : OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por BRAYAN HERNEY MESA ROJAS, contra OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada ANGÉLICA PATRICIA GARNICA RODAS, titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 203.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [icctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000058-00  
DEMANDANTES : MARTÍN ARGUELLO CORTES  
DEMANDADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARTÍN ARGUELLO CORTES contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER ROCHA MOJICA

DEMANDADOS: ANGELMIRO JAIMES NARIÑO

25-843-31-03-001-2022-0059-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Surtido como se encuentra el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento que decida el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, para que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

**ANTECEDENTES:**

1. De la actuación remitida se concluye que, ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se tramita proceso ejecutivo instaurado por ÓSCAR JAVIER ROCHA MOJICA contra ANGELMIRO JAIMES NARIÑO.
2. Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas.
3. La notificación del demandado se surtió en forma personal el 14 de enero de 2022. Dentro del término pertinente y a través de apoderado judicial, el ejecutado formuló excepciones de mérito.
4. Surtido el traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, se señaló hora y fecha para la práctica de audiencia y se decretaron los medios demostrativos considerados necesarios, negando la solicitud de librar oficio a Medicina Legal.

5. Contra la referida providencia, el apoderado judicial del extremo demandado formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación.
6. A través de proveído emitido el 27 de abril de 2022, se resolvió la reposición de manera desfavorable y se negó la concesión de la apelación.
7. El vocero judicial del extremo demandado formuló recurso de queja, el que fue concedido a través de auto de fecha 16 de mayo de 2022.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de queja tiene como finalidad determinar si la decisión del funcionario de conocimiento al denegar la concesión de la apelación, encuentra aval normativo. En consecuencia, no procede en el trámite del mismo, abordar el análisis de argumentos relacionados con la inconformidad del recurrente frente a la providencia cuya impugnación por vía de apelación pretende.

En tal orden, es necesario destacar que el recurso de alzada (apelación) descansa sobre el principio de taxatividad, entendido como el señalamiento expreso de las decisiones susceptibles de tal medio de impugnación. Por ende, las determinaciones judiciales o administrativas proscritas del catálogo correspondiente, no podrán surtir el trámite de la segunda instancia.

Bajo tal entorno, *prima facie* puede determinarse que el auto proferido por la Juez Civil Municipal de Ubaté, el 04 de marzo de 2022, no es susceptible de apelación.

En efecto, conforme al precepto contenido en el artículo 25 del Código General del Proceso, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que según lo ha determinado la funcionaria de conocimiento, la cuantía de las pretensiones, establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de presentar la demanda, se fija en una suma que no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así se infiere del texto de la demanda y del mandamiento de pago respectivo.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diaphanidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente entonces dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 04 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

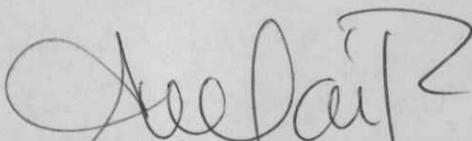
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022 por la Juez Civil Municipal de Ubaté.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00073-00  
DEMANDANTE: ALBERTO DAMASSO CAMACHO  
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SIMIJACA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto emitido el 07 de octubre de 2022.

El proveído censurado, dispuso remitir por falta competencia la acción de la referencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, al considerar que el asunto objeto de debate le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser de competencia de aquellos.

Ahora, el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., aplicable al rito laboral por vía de remisión del artículo 145 del C. P. del T y la S.S, dispone que tal actuación no admite recurso:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.  
(Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, resulta improcedente el trámite del recurso de apelación contra el auto aludido.

Por lo anterior, el Juzgado,

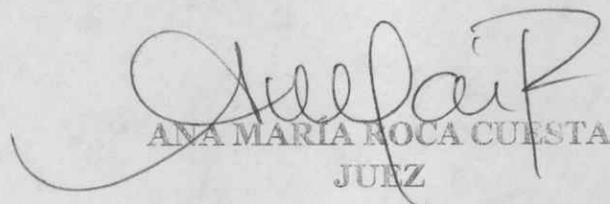
**DISPONE:**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el mentor judicial del demandante, contra el proveído de fecha 07 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **dese** cumplimiento al numeral segundo del auto de la calenda 07 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2022-00074-00  
**DEMANDANTE** : LUIS ALBERTO MORA PINTO  
**DEMANDADA** : COMERCIALIZADORA SAN PEDRO S.A.S.

Luego de surtirse la inadmisión, se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUIS ALBERTO MORA PINTO contra COMERCIALIZADORA SAN PEDRO S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado DUBÁN JOHAN GARCÍA ORTIZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 363.838 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Con relación a la solicitud de medida cautelar, el vocero judicial deberá adecuar su petición a las acciones propias para el proceso ordinario laboral conforme a las reglas del C.P del T y la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** FARAEL GONZALO PÁEZ  
**DEMANDADA** : VICTOR ORLANDO PÁEZ CASTIBLANCO

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** clasifique y enumere el hecho sexto (6) de la demanda, comoquiera que indica pluralidad de situaciones en un solo hecho, de tal manera que sean coherentes de manera individual con las pretensiones. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**SEGUNDO:** la pretensión primera (1º) no coincide con la fecha señalada en el poder y en el hecho primero en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral. **Aclare.** -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**TERCERO:** la demanda contiene dos capítulos de "PETICIONES" **aclare y organice.** -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**CUARTO:** Las pretensiones contenidas en los ordinales cuarto y quinto, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar las fechas en la que se causaron aquellas erogaciones. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

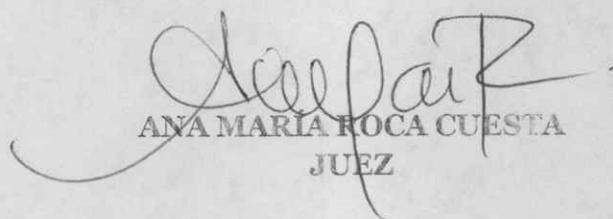
**QUINTO:** **indíquese** el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

**SEXTO:** **Aclárese** la dirección del demandante, por cuanto la indicada no es un sitio en específico donde se reciba notificaciones personales, valga decir, **deberá** individualizarse el lugar, aun cuando no exista nomenclatura; ya sea finca, sector y demás características que permitan su identificación. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

**SÉPTIMO: informe** de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213

**OCTAVO: acredítese** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – RECURSO DE QUEJA

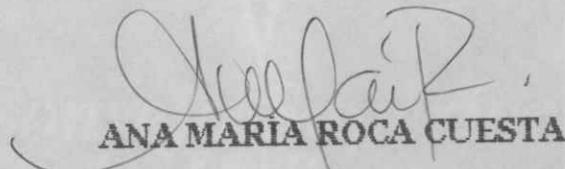
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIO VELÁSQUEZ ALVARADO

DEMANDADOS: CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-0111-00

De conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, permanezcan las diligencias en secretaría, por el término de tres (3) días, a disposición de la parte contraria para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN

25-843-31-03-001-2022-00113-00

Procede el juzgado a determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que la demanda fue subsanada dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

**DISPONE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré No. 90000093514:

1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$482.623.46), por concepto de capital correspondiente a la cuota pagadera el 26 de enero de 2022.

1.1. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$487.130.42), por concepto de capital correspondiente a la cuota pagadera el 26 de febrero de 2022.

2.1. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$491.679.46), por concepto de capital correspondiente a la cuota pagadera el 26 de marzo de 2022.

3.1. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$496.270.98), por concepto de capital correspondiente a la cuota pagadera el 26 de abril de 2022.

4.1. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCO MIL CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$500.905.38), por concepto de capital correspondiente a la cuota pagadera el 26 de mayo de 2022.

5.1. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16'897.085.65), por concepto de intereses remuneratorios que debieron pagarse con las cuotas vencidas y referidas en los numerales anteriores.

7. TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA SIETE CENTAVOS (\$360'231.101.37), por concepto de capital cuyo plazo se acelera.

7.1. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 1.47% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

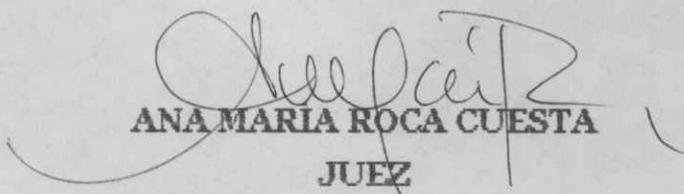
**Segundo:** NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el correo electrónico informado.

**Tercero:** HACER saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Quinto:** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE

  
ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jcttoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcttoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00131-00

DEMANDANTE: CÁRNICOS DEL VALLE G & R S.A.S.

DEMANDADOS: SOLEDAD QUINTERO LOZANO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión y trámite.

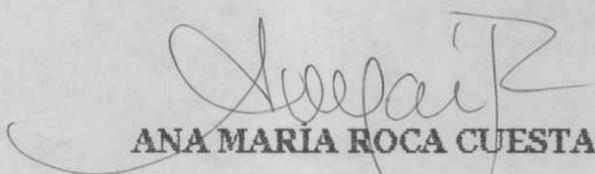
Hallándose el expediente al despacho, el vocero judicial de la entidad demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación aludida y que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PERMITIR** el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD  
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO Y OTRA  
DEMANDADOS: LUZ HERMINDA RAMÍREZ PASITO Y OTRA  
25-843-31-03-001-2022-00146-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

Es de señalar que el escrito remitido el 15 de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico por el vocero judicial del extremo demandante, se presentó en forma extemporánea, pues el término concedido mediante el proveído en referencia, venció el 14 de septiembre último.

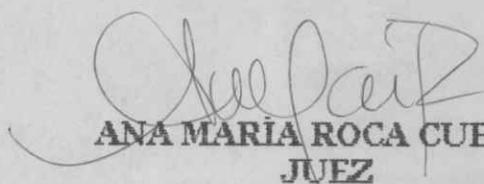
En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCÍA CONTRERAS **contra** LUZ HERMINDA RAMÍREZ PASITO y KAREN YULIETH CAÑÓN RAMÍREZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO  
DEMANDADOS: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ  
25-843-31-03-001-2022-00149-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

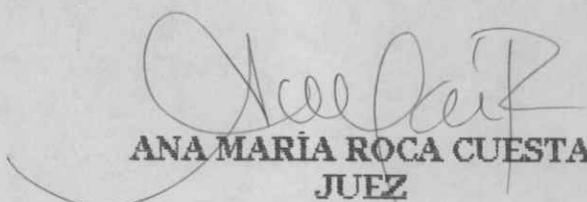
En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO **contra** JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA

DEMANDADOS: YOLANDA RENDÓN ROCHA Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00169-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación:

No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente a los demandados.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

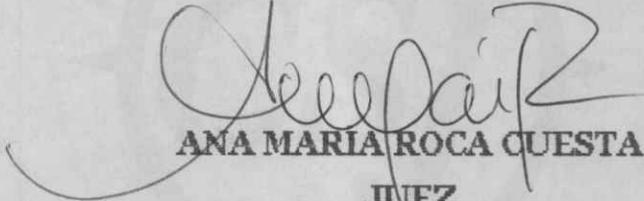
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada por JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA contra YOLANDA RENDÓN ROCHA, ELSSY RENDÓN FORERO, ALBA PATRICIA MORENO DÍAZ, JAIRO PAJARITO LANCHEROS, MARGARITA RENDÓN ROCHA, KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN, JAIRO ALBERTO BAQUERO GÓMEZ, LUIS EDUARDO ROBAYO PACHÓN, MARÍA CECILIA TROYANO RODRÍGUEZ, CARMEN ELENA ÁNGEL VELOZA, AURA ALICIA PANCHE PÁEZ, TECOPREL S.A.S., BLANCA INÉS FORERO, NELSON ALEXANDER VELOZA RINCÓN, ROCÍO YADIRA BARRETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO RENDÓN ROCHA, KATHERINE RENDÓN ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RENDÓN ACOSTA, ANTHONY RENDÓN ACOSTA, ANDRÉS EUGENIO

RENDÓN LONDOÑO, LADY RENDÓN LONDOÑO, en calidad de herederos determinados de EUGENIO RENDÓN ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, portador de la tarjeta profesional No. 41.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**